



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015202104284-00
 Ubicación 50386 - 23
 Condenado JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
 C.C # 1013642397

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1120 del VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


 JULIO NEL TORRES QUINTERO

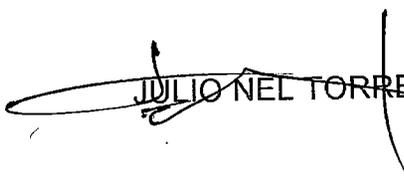
Número Único 110016000015202104284-00
 Ubicación 50386
 Condenado JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
 C.C # 1013642397

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


 JULIO NEL TORRES QUINTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

① Interpone ✓

Recursos

② Sur Lita / Apela / Capota ✓

Doctora
Juez 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

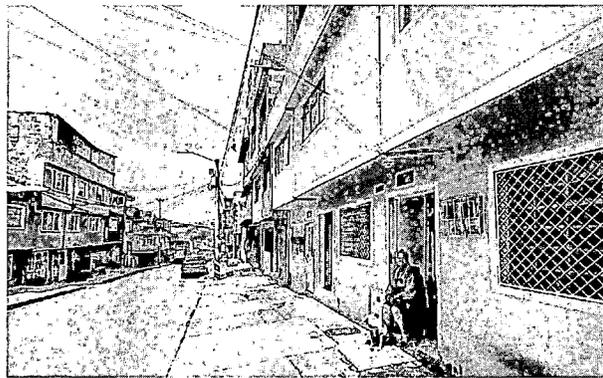
Numero Interno	50386
Condenado	JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1120 DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	05/10/2022 HORA: 08:32 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 12 B No 32 A - 19 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1120 de fecha 23 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el sector se evidencio que la dirección aportada en auto escrito en lápiz **NO EXISTE**, ya que por la **CARRERA 12 B No 32 A**, solo existen los inmuebles con numero **32 A - 47 SUR**, luego pasa a la **32 A - 37 SUR, 32 A - 23 SUR Y 32 A 17 SUR**, es decir que la casa con numero **32 A - 19 SUR** no existe. Se valido en el sistema siglo XXI, pero no registra dirección, salvo el numero de contacto 301751453 pero se encontraba apagado.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Información Detalle de Sujeto

Información Principal

Documento: Número:

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre:

Información Adicional

Otros:

Di. Notificación:

Ciudad:

Teléfono: Esc:

Tel. Prof: Provisional Definitiva Ninguna

Aceptar | Cerrar

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Cartera 12 B # 32 A - 1ª Sol Banco

la Resurreccion.

Pat
Unbe

N. U. R. 11001-60-00-015-2021-04284-00
Condenado: JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
Delito: hurto calificado agravado
Cárcel: orden de captura
Decisión: niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1120

No. Interno: 50386

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

DOS

10
7
10

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
ASUNTO A TRATAR

RECONOZCASE Y TENGASE al doctor PEDRO JAIRO CONDIA TORRES, identificado con TP. No 80.078 del C.S.J, (la cual registra vigente conforme consulta en el CJS, anexo al infolio), como apoderado del condenado, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder; y comuníquesele que el expediente se encuentra a disposición en el Centro Servicios para su consulta y expedición de copia a su costa.

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria de pena efectuada por el defensor del sentenciado **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**

ANTECEDENTES

JULIO CESAR SOSA CONTRERAS, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia adiada el siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia **SOSA CONTRERAS**, en la actualidad cuenta con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Solicita el doctor Pedro Jairo Condiga Torres, se conceda la prisión domiciliaria a su prohijado conforme el artículo 461 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 314 numeral primera de la misma norma, y el artículo 38 del C.P

Sobre la prisión domiciliaria solicitada y para realizar un estudio se transcriben.

"ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

"ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1-Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado (...)

ARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)."

N. U. R. 11001-60-00-015-2021-04284-00
Condenado: JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
Delito: hurto calificado agravado
Cárcel: orden de captura
Decisión: niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1120

No. Interno: 50386

Ahora, aunado a lo anterior continuando con el estudio respecto al numeral primero del artículo 314 del C.P, debe hacerse relación que el delito por el cual se emitió la condena no se encuentre contenido dentro del catálogo del inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, cuya aplicación por favorabilidad se pretende. Las conductas excluidas en el mencionado inciso son las siguientes:

"delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004". (Subrayado del despacho)

Conforme lo anterior la petición del defensor queda sin fundamento, pues con La exigencia que trae el pargo del artículo 314 C.P.P y la del artículo 67 A del C.P , en razón a que frente a la conducta de hurto calificado agravado, por la cual fue condenado **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS** existe expresa prohibición legal conforme a lo antes anotado, y no es aceptable apartarse de ella dando valor a otras circunstancia subjetivas como lo plantea el togado, pues ello sería violatorio del principio fundamental de legalidad con el cual debe ir inmerso todo ejercicio judicial, no a la voluntad del operador, ni usurpando funciones del legislador, creando o modificando la Ley que regula cada situación.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la **PRISION DOMICILIARIA**, en favor de **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1013642397.

Como quiera que **JORGE BALLESTEROS SOLANO**, es requerido para el cumplimiento de la pena, se ordena reiterar las ordenes de captura libradas en su contra.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, C

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor **PEDRO JAIRO CONDIA TORRES**, identificado con TP. No 80.078 del C.S.J (la cual registra vigente conforme consulta en el CJS, anexo al infolio), como apoderado del condenado

TERCERO: NEGAR la **SUSTITUCION DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO** a **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1013642397

CUARTO: estarse a la espera de que la orden de captura número 2022-1585 del 03/08/2022 se haga efectiva.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES
JUEZ

En la fecha Notifíquese por Estado No.

20 OCT 2022

00-010

La anterior providencia
SECRETARIA 2

N. U. R. 11001-60-00-015-2021-04284-00
Condenado: JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
Delito: hurto calificado agravado
Cárcel: orden de captura
Decisión: niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1120

No. Interno: 50386

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
ASUNTO A TRATAR

RECONOZCASE Y TENGASE al doctor PEDRO JAIRO CONDIGA TORRES, identificado con TP. No 80.078 del C.S.J, (la cual registrá vigente conforme consulta en el CJS, anexo al infolio), como apoderado del condenado, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder; y comuníquesele que el expediente se encuentra a disposición en el Centro Servicios para su consulta y expedición de copia a su costa.

Se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria de pena efectuada por el defensor del sentenciado JULIO CESAR SOSA CONTRERAS

ANTECEDENTES

JULIO CESAR SOSA CONTRERAS, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia adiada el siete (07) de julio del año dos mil veintidós (2022), a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia SOSA CONTRERAS, en la actualidad cuenta con orden de captura vigente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Solicita el doctor Pedro Jairo Condiga Torres se conceda la prisión domiciliaria a su prohijado conforme el artículo 461 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 314 numeral primera de la misma norma, y el artículo 38 del C.P

Sobre la prisión domiciliaria solicitada y para realizar un estudio se trascriben.

"ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

"ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1-Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado (...)

ARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o)."

N. U. R. 11001-60-00-015-2021-04284-00
Condenado: JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
Delito: hurto calificado agravado
Cárcel: orden de captura
Decisión: niega prisión domiciliaria
Interlocutorio No. 1120

No. Interno: 50386

Ahora, aunado a lo anterior continuando con el estudio respecto al numeral primero del artículo 314 del C.P, debe hacerse relación que el delito por el cual se emitió la condena no se encuentre contenido dentro del catálogo del inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, mismo que fue modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, cuya aplicación por favorabilidad se pretende. Las conductas excluidas en el mencionado inciso son las siguientes:

"delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004". (Subrayado del despacho)

Conforme lo anterior la petición del defensor queda sin fundamento, pues con La exigencia que trae el pargo del artículo 314 C.P.P y la del artículo 67 A del C.P , en razón a que frente a la conducta de hurto calificado agravado, por la cual fue condenado JULIO CESAR SOSA CONTRERAS existe expresa prohibición legal conforme a lo antes anotado, y no es aceptable apartarse de ella dando valor a otras circunstancia subjetivas como lo plantea el togado, pues ello sería violatorio del principio fundamental de legalidad con el cual debe ir inmerso todo ejercicio judicial, no a la voluntad del operador, ni usurpando funciones del legislador, creando o modificando la Ley que regula cada situación.

Basten los anteriores planteamientos para negar la PRISION DOMICILIARIA, en favor de JULIO CESAR SOSA CONTRERAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1013642397.

Como quiera que JORGE BALLESTEROS SOLANO, es requerido para el cumplimiento de la pena, se ordena reiterar las ordenes de captura libradas en su contra.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ASÚMASE por competencia el conocimiento del presente asunto de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal (artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000), que reglamentan la competencia funcional de los Juzgados de Ejecución de Penas, Ç

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al doctor PEDRO JAIRO CONDIA TORRES, identificado con TP. No 80.078 del C.S.J (la cual registra vigente conforme consulta en el C.JS, anexo al infolio), como apoderado del condenado

TERCERO: NEGAR la SUSTITUCION DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO a JULIO CESAR SOSA CONTRERAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1013642397

CUARTO: estarse a la espera de que la orden de captura número 2022-1585 del 03/08/2022 se haga efectiva.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR SOSA CONTRERAS
CARRERA 12 B No. 32 A - 19 SUR BARRIO LA RESURRECCION
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 21133

NUMERO INTERNO 50386
REF: PROCESO: No. 110016000015202104284
C.C: 1013642397

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), EL JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO ASUMIR POR COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 38 Y 459 DEL CPP - NEGAR LA SUSTITUCION DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO A JULIO CESAR SOSA CONTRERAS

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 05 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ LA DIRECCION NO EXISTE Y EL NUMERO 301751453 SE ENCONTRABA APAGADO.


SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

RV: NOTIFICACIÓN A.I No. 1120 DEL 23/09/2022 NI 50386-23

Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/09/2022 5:04 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: pedro jairo condia torres <pejacoto@yahoo.com>**Enviado:** viernes, 30 de septiembre de 2022 4:37 p. m.**Para:** Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: NOTIFICACIÓN A.I No. 1120 DEL 23/09/2022 NI 50386-23*Atentamente:**Señor**JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDAD
DE BOGOTA D.C.**E.S.**Referencia: Radicado 11001-60-00-015-2021-04284-00**Condenado.- JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**Obrando en calidad de defensor del ciudadano JULIO CESAR SOSA CONTRERAS, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar a usted que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual negó la sustitución de la prisión intramural, por prisión domiciliaria, sustentación que efectuaré en su momento procesal.**Atentamente:***Pedro Jairo Condia Torres****Abogado penalista - casacionista****Tel: 3102129997****Calle 12B No 7-80 Bogotá****Oficina No 333**

El miércoles, 28 de septiembre de 2022, 06:18:53 p. m. GMT-5, Sandra Marcela Becerra Sarmiento <sbecerrs@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día,

En el presente remito del JUZGADO 23 EPMS:

AUTO:

1. A.I No. 1120 JULIO CESAR SOSA CONTRERAS NI 50386-23

Dando cumplimiento a las directrices emanadas por la Coordinación del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de este circuito judicial, y con base a los principios de celeridad y economía procesal, desarrollado por analogía en el artículo 456 de la ley 906 de 2004, respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo me permito **NOTIFICARLE** auto interlocutorio proferido dentro por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Conforme a la importancia del asunto, muy comedidamente me permito solicitarle la respectiva constancia de recibido y/o notificación personal al correo electrónico de la Secretaría No. 2 de este Centro de Servicios, cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE CSA JEPMS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. Octubre 6 de 2022

Señor

**JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E.S.**

Referencia: Radicado 11001-60-00-015-2021-04284-00

Condenado.- **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**

Obrando en calidad de defensor del ciudadano **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia mediante la cual negó **LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA INTRAMURAL POR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE DOMICILIO**, solicitándole se revoque en toda y cada una de sus partes la providencia recurrida y en su lugar se conceda la **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** sustentación que efectúo en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

La defensa solicitó la sustitución de la Prisión Intramural por la Prisión domiciliaria tomando como base lo establecido en el art. 461 de la Ley 906, en concordancia con el art. 314 de la misma obra, y a su vez en concordancia con el art. 38 del C.P.

Para solicitar dicho subrogado la defensa presentó documentación que prueba la vida personal, laboral, familiar y social del procesado, exigencia que hace el art. 314 No. 1 de la Ley 906 de 2004.

El señor Juez de Primera Instancia, para negar el subrogado pretendido, transcribe el inciso segundo y tercero del artículo 68 A del Código Penal, e indica que para el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por el cual fue condenado **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS** existe prohibición legal, y en consecuencia indica que no se puede apartar de dicho mandato por cuanto sería violatorio del principio de legalidad con el cual debe ir inmerso todo ejercicio judicial, no a la voluntad del operador, ni usurpando funciones del legislador, creando o modificando la Ley regula cada situación.

Alegato de la defensa.-El motivo de mi inconformidad con la providencia recurrida se basa en que el señor Juez de Primera Instancia, incurre en una **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** consistente en **INTERPRETACIÓN**

Pedro Jairo Condía Torres

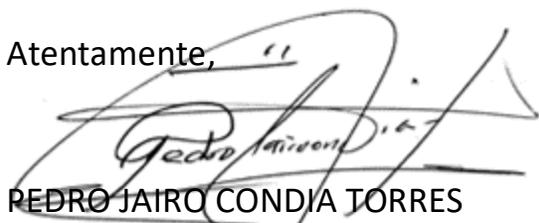
Abogado Penalista
Especialista en Casación Penal

ERRÓNEA del artículo 68 A inciso 2º. De Código Penal, toda vez que si bien es cierto la mencionada norma trae un listado de los delitos para los cuales se encuentran prohibidos tales beneficios, y dentro de esta prohibición se encuentra el punible de **HURTO CALIFICADO**, no menos cierto es haciendo una **INTERPRETACIÓN GRAMATICAL**, en dicho inciso encontramos la palabra **“HAYA”**, que viene del Verbo haber, que no es otra cosa que un **PRETÉRITO PERFECTO**, y que gramaticalmente significa **situar en el pasado la acción**, luego lo que la norma establece al indicar que existe prohibición del subrogado es para aquellas personas que al momento de dictar sentencia **“HAYAN” sido condenados (en el pasado o con anterioridad) por el delito de HURTO CALIFICADO.**

En el caso que nos ocupa haciendo uso de la interpretación gramatical, el ciudadano **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**, no ha sido condenado con anterioridad por ningún punible de **HURTO CALIFICADO**, toda vez que se trata de un delincuente primario, que además no cuenta con antecedentes penales, luego tendría acceso a que se le conceda la mencionada sustitución.

Así las cosas es viable concederle la Sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, por lo que ruego a los Honorables Magistrados del Tribunal Sala Penal, se revoque la providencia recurrida y en su lugar se le conceda el subrogado deprecado.

Atentamente,



PEDRO JAIRO CONDIA TORRES
C.C. No. 9.518.231 de Sogamoso
T.P. No. 81.078 del C.S. De la J.
E-MAIL pejacoto@yahoo.com
Tel.- 310-212997

Señor

JUEZ 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE BOGOTA D.C.

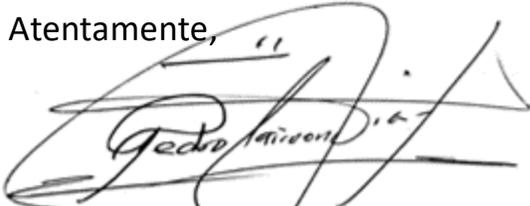
E.S.

Referencia: Radicado 11001-60-00-015-2021-04284-00

Condenado.- **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**

Obrando en calidad de defensor del ciudadano **JULIO CESAR SOSA CONTRERAS**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar a usted que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual negó la sustitución de la prisión intramural, por prisión domiciliaria, sustentación que efectuaré en su momento procesal.

Atentamente,



PEDRO JAIRO CONDIA TORRES

C.C. No. 9.518.231 de Sogamoso

T.P. No. 81.078 del C.S. De la J.

E-MAIL pejacoto@yahoo.com